



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2021-00176-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: ZULEIDYS CUETO PACHECO. Cc.1.001.872.953.  
DEMANDADO: ESNEIDER STIVEN ESCORCIA FERRER. Cc.1.002.227.439.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, abril 8 de 2021.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD. OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora ZULEIDYS CUETO PACHECO, identificado con C.C. N° .1.001.872.953, actuando en nombre propio, en favor de su menor hija LUCIANA ESCORCIA CUETO, en contra del ALEXANDER ALBARRACIN OROZCO, identificado con CC N° 1.129.542.893; revisado el libelo de la demanda, este despacho advierte que no es posible la admisión de la misma por lo siguiente:

Encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, ya que la suma por el cual se solicita se libre mandamiento de pago por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUARENTA PESOS (\$3.422.040), correspondientes a las cuotas alimentarias causadas desde diciembre de 2018 hasta septiembre 2020, no se ajusta a la realidad, pues al calcular el monto de lo adeudado en que lo que respecta al acuerdo conciliatorio correspondiente a \$150.000 mes a mes por parte del demandado no es el total hasta la fecha de presentación de la demanda en el mes de marzo de 2021. Por lo tanto, se deberá recalcular todo con los respectivos incrementos anuales desde el año 2019 en adelante ( la demandante la incrementa desde el mismo 2018), conforme al aumento del salario mínimo legal que haya sufrido la cuota a lo largo de los años de acuerdo a lo conciliado en el Acta de SIM 1761447547 del 17-09-2018 del ICBF-Centro Zonal Hipódromo, en la que se fijaron los alimentos a la menor conforme lo indicado en la demanda, a fin de tener claridad de lo adeudado por el ejecutado mes a mes.

De otro lado, en esta clase de procesos usted no tiene el derecho de postulación, ni puede litigar en causa propia y debe hacerlo a través de apoderado judicial, lo anterior fue expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia STC5261-2016 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez en el tenor siguiente:

*" (...) en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

*“por razón de su naturaleza, según el artículo 5º, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refieren al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiendo el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que, previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986, reiterada en las sentencias de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285, 18 de marzo de 2013, Exp. No 2013-00393-01, 19 de noviembre de 2013 exp. No. 2013-00217-02 y 29 de noviembre de 2013, Epx. 2013-00334-01)”.*

De igual forma debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en cuanto a informar al despacho como obtuvo la dirección electrónica que indica pertenece al demandado, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, impetrada por la señora ZULEIDYS CUETO PACHECO, actuando en nombre propio, a favor de su menor hija; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

07

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4